

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1008/2017

RECURRENTE: HÉCTOR YESCAS
TORRES

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: LUZ DEL CARMEN
GLORIA BECERRIL

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A:

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **revocar** la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la suspensión de los derechos partidarios de Héctor Yescas Torres.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O.....	2
I. Antecedentes.....	2
A. Nombramiento del actor como Comisionado Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.....	2
B. Queja contra Héctor Yescas Torres, radicada en el expediente PE/NAL/223/2017.....	2
C. Acuerdo Plenario del procedimiento PE/NAL/223/2017 (acto reclamado).....	3
II. Juicio ciudadano.....	3
III. Turno.....	3

IV. Remisión de constancias de trámite.....3
V. Admisión y cierre de instrucción.4
C O N S I D E R A N D O.....4
I. Competencia.....4
II. Procedencia del medio de impugnación.....4
III. Análisis de la controversia.....6
R E S U E L V E.....14

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

A. Nombramiento del actor como Comisionado Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática.

1. Durante los trabajos del Sexto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, celebrado el siete y veintiuno de noviembre de dos mil quince, se aprobó el Resolutivo relativo al nombramiento de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, y el veintitrés de febrero de dos mil quince se nombró a Héctor Yescas Torres como Comisionado Nacional de Afiliación de ese instituto político.

B. Queja contra Héctor Yescas Torres, radicada en el expediente PE/NAL/223/2017.

2. El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática recibió escrito de procedimiento especial presentado por Claudia Estefanía López López, Mauricio Augusto Calcanéo Monts y Fidelmar Flores Méndez, quienes se ostentaron como mandatarios del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Héctor Yescas Torres, por presuntas infracciones a la normativa interna del partido político, toda vez que, de manera continua y reiterada, el denunciado ha realizado acciones evidentes y públicas tendentes a apoyar al partido MORENA y, en específico, a su presidente nacional Andrés Manuel López Obrador.

3. Con dichas constancias, la referida Comisión formó el expediente y se registró bajo el número PE/NAL/223/2017.

C. Acuerdo Plenario del procedimiento PE/NAL/223/2017 (acto reclamado).

4. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática determinó, entre otros imponer a Héctor Yescas Torres la medida cautelar consistente **en la suspensión provisional de sus derechos partidarios, por un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación personal del acuerdo de mérito**, conforme con lo dispuesto en los artículos 103, inciso q), 133 y 137 del Estatuto; 2, 3, 15, 16, incisos a), d), i) y n) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional; 2, 62 y 69 del Reglamento de Disciplina Interna.

5. En la propia determinación, se ordenó correr traslado a Héctor Yescas Torres, de la queja presentada en su contra, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación compareciera por escrito ante la Comisión Nacional Jurisdiccional a manifestar lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara necesarias respecto a las imputaciones que se le hicieron. La notificación correspondiente se practicó el veinticuatro de octubre del año en curso.

II. Juicio ciudadano.

6. El veintisiete de octubre de la presente anualidad, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Héctor Yescas Torres promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo antes mencionado.

III. Turno.

7. El veintisiete de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-1008/2017, turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, así como requerir a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Remisión de constancias de trámite.

8. El siete de noviembre del presente año, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, entre otros documentos, remitió el correspondiente

informe circunstanciado y demás constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

V. Admisión y cierre de instrucción.

9. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del expediente.

CONSIDERANDO

I. Competencia.

10. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido para controvertir un acto emitido por un órgano nacional de un partido político nacional por el que presuntamente se transgrede el derecho político-electoral de afiliación del promovente, ya que se controvierte un acuerdo de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente PE/NAL/223/2017, a través del que, entre otros, determinó la suspensión provisional de los derechos partidarios del promovente quien es Comisionado Nacional de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, por la supuesta realización de actos contraventores de la normativa interna del citado partido.¹

II. Procedencia del medio de impugnación.

11. Este medio de impugnación satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia², como se razona a continuación.

12. **Requisitos formales.** En este particular se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor: i) precisa su nombre; ii) señala domicilio para oír y recibir notificaciones; iii) identifica el acto controvertido; iv) menciona al órgano partidista responsable; v) narra los hechos en los que basa su demanda; vi) expresa los conceptos de agravio que

¹ En términos de lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

sustenta su impugnación; vii) ofrece pruebas, y viii) asienta su firma autógrafa.

13. **2. Oportunidad.** La resolución reclamada fue notificada al actor el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete y la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes y año; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días para hacerlo, por tanto, se estima que su presentación fue oportuna.

14. **3. Legitimación.** El juicio ciudadano al rubro indicado es promovido por Héctor Yescas Torres, quien se ostenta como Comisionado Nacional de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, calidad que tiene reconocida ante el órgano partidario responsable, con lo cual se cumple el requisito de legitimación prevista en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. **4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que impugna el acuerdo plenario de la Comisión Nacional Jurisdiccional dictado en el procedimiento sancionador identificado con la clave PE/NAL/223/2017, por el que se suspendieron sus derechos partidarios; de ahí que revele un interés jurídico para controvertir el acto, dado que su afectación es directa al accionante.³

16. **5. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos, dado que en la normativa interna del señalado partido político y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que deba agotarse previamente, y a través del que se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución intrapartidaria controvertida.

17. Lo anterior es así, en términos de lo previsto en el artículo 137, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que establece sustancialmente que las determinaciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional son definitivas e inatacables.

18. Una vez colmados los requisitos de procedencia del presente asunto, es dable abordar al análisis de la controversia planteada.

³ Tiene aplicación la Jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro es INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIIMIENTO.

III. Análisis de la controversia.

Síntesis de los agravios

19. El análisis integral de la demanda permite advertir que el actor precisa como causas esenciales de su inconformidad las siguientes:

20. Aduce, que con el acto reclamado se violó el debido proceso, los principios de presunción de inocencia, garantía de audiencia y defensa, instancia de parte, fundamentación y motivación, legalidad, imparcialidad, congruencia interna en el acto impugnado y, consecuentemente, hay una privación a su derecho de ejercer el cargo del cual fue suspendido temporalmente.

21. Lo anterior, porque desde su perspectiva, previo a la remisión de la queja a la Comisión Nacional Jurisdiccional, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, debió integrar un expediente en el cual se incluyeran: i) los hechos que se le imputan; ii) las pruebas que al respecto se tuvieron; iii) la fundamentación y motivación que justificara la necesidad de imponer medidas provisionales en su contra; y, iv) si el asunto constituía una cuestión de gravedad y urgencia que, de ser el caso, la Comisión Nacional Jurisdiccional lo resolvería en el plazo de treinta días.

22. También señala que, a pesar de no existir un acto fundado y motivado por parte del Comité Ejecutivo Nacional para incoar un procedimiento especial sancionador, la Comisión Nacional Jurisdiccional, impone como medida provisional, la suspensión de derechos partidistas.

23. Así, afirma que la Comisión Nacional Jurisdiccional no se ajustó a las formalidades y exigencias esenciales requeridas para iniciar y dar trámite al procedimiento especial, por lo que, desde su perspectiva, la vía ordinaria era la correcta a ejercer.

24. Es decir, el Comité Ejecutivo Nacional no integró un expediente en su contra, ni tampoco fundó ni motivó la necesidad de imponer una medida provisional y de urgente resolución; en consecuencia, tampoco remitió a la Comisión Nacional Jurisdiccional algún expediente integrado para su conocimiento, en el que se imputaran conductas graves.

25. Lo anterior, de conformidad con los artículos 251, del Estatuto; así como 61, 62, 63, 67, 68 y 69, del Reglamento de Disciplina Interna, ambos del Partido de la Revolución Democrática.

26. En el segundo motivo de disenso, el accionante refiere esencialmente que la suspensión de sus derechos partidarios, -vía la medida cautelar impuesta por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática- es inconstitucional en tanto que vulnera en su perjuicio el derecho de audiencia y defensa previa, lo que hace del citado acuerdo plenario un acto carente de motivación y fundamentación, además de privarlo de su derecho a ejercer el cargo por el que fue nombrado.

27. Lo anterior, de conformidad con los artículos 17 y 39, del Estatuto; así como 46 y 69 del Reglamento de Disciplina Interna; ambos del Partido de la Revolución Democrática; así como, las tesis y jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro son: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" y "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

28. En ese sentido aduce, que se debe dejar sin efectos el acuerdo plenario reclamado y se archive el expediente como asunto concluido.

Estudio de los agravios.

29. Este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio procesal que se plantea por el enjuiciante, en el que, medularmente señala que la resolución cuestionada es ilegal porque se emitió sin cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, de aplicación estricta que impone como presupuesto para la adopción de una medida provisional de suspensión de derechos por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido político, que el Comité Ejecutivo Nacional lo solicite, previa integración del expediente respectivo, del que se desprendan los hechos, las pruebas atinentes y la determinación correspondiente en que conste la fundamentación y motivación de la necesidad de imponer la suspensión de derechos y la urgente resolución del asunto.

30. En concepto de este órgano jurisdiccional se advierte que, en el caso particular, se actualiza una violación al procedimiento que resulta suficiente para revocar la resolución reclamada, en tanto que vulnera, en detrimento del militante peticionario, los principios de legalidad y debido proceso.

31. A efecto de justificar la conclusión anterior, resulta pertinente señalar que las garantías de legalidad y debido proceso constituyen un presupuesto fundamental para la emisión de toda determinación que trascienda al ámbito o esfera individual de los particulares.

32. Es relevante referir que el respeto a las reglas esenciales del procedimiento y la garantía de legalidad con que debe emitirse una determinación son presupuestos esenciales que tiene por finalidad garantizar que en los actos de las autoridades, y que también es aplicable a los actos de los órganos de los partidos políticos, se evite una afectación arbitraria a los derechos fundamentales de las personas, tal como lo ha dispuesto la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a./J. 139/2005, correspondiente a la Novena Época cuyo rubro es "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.*"⁴

33. En el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, el principio de legalidad, de acuerdo a su propia naturaleza, impone que en todo procedimiento que pueda concluir con la emisión de un acto que trascienda o trastoque los derechos de los militantes, dirigentes, candidatos, simpatizantes, entre otros, se debe dar materialidad a las disposiciones o normas que delinean los estatutos o el esquema reglamentario conducente, así como clarificar cuál es la hipótesis concreta que se aplica en su perjuicio.

⁴ Dicha tesis establece primordialmente que, entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

34. En el caso particular, del examen integral de las constancias de autos, se advierte que la suspensión de derechos del actor, se emitió por el órgano partidario responsable sin cumplir con el procedimiento indicado en el artículo 103, inciso q), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, cuyo texto es el siguiente:

“Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

De las funciones del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(...)

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido. **Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días.** El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido.

Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

(...)”

[Énfasis añadido]

35. De la disposición estatutaria transcrita, se desprende, lo siguiente:

- Que son funciones del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, remitir para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas que se presume violen la Línea Política, el Programa y **las normas que rigen la vida interna del Partido**, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del instituto político.

- Que para el efecto referido, ese órgano partidista **integrará un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tenga, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución**, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, quien resolverá en un plazo no mayor de treinta días.

- Que, en ese contexto, el Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al partido por violaciones graves al Estatuto y reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

36. Ahora bien, bajo esa premisa esta Sala Superior arriba a la conclusión de que, en el caso concreto, no se advierte que el acuerdo controvertido se haya emitido de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que no se integró un expediente en contra del ciudadano actor en el que consten las pruebas en que se acrediten los hechos que se le imputan, ni tampoco existe una determinación particularizada del Comité Ejecutivo Nacional en la que haya fundado y motivado la necesidad de imponer medidas provisionales y la urgente resolución de la controversia.

37. Lo anterior es así, porque se desatendió lo establecido en el señalado inciso q), del artículo 103 estatutario, en el que se impone la obligación consistente en que, previa remisión de la queja a la Comisión Nacional Jurisdiccional, el Comité Ejecutivo Nacional debía haber integrado un expediente, *“... en donde se incluyeran los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al*

respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales...”.

38. Es de mencionarse que en la propia disposición partidaria se señala que *“el procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto...”*.

39. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que la integración puntual del expediente es un deber fundamental de todos los órganos partidistas que conforme con la normativa, intervienen en el mismo, lo que implica la obligación indelegable del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, de que en el expediente que se integre para ese efecto, emitir la determinación en que, a partir de los hechos y pruebas que lo integren, funde y motive, de manera particularizada la imputación que se hace a una persona afiliada en el sentido de que violó la línea política, el programa o las normas que rigen la vida interna del partido político, ya que se trata de la determinación base a partir de la cual, la Comisión Nacional Jurisdiccional debe proceder a iniciar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

40. Así, el mandato que impone el artículo 103, inciso q), del Estatuto del instituto político es consonante con el deber que corresponde a todas las autoridades para fundamentar, motivar y así dar a conocer de manera fidedigna a las partes, los actos que invaden su esfera de derechos.

41. En ese sentido y atendiendo al caso particular, es de señalar que el deber que correspondía al Comité Ejecutivo Nacional tiene una dimensión fundamental en el caso, porque la pormenorización de los preceptos legales en que se funda, permite advertir si se está en presencia de la actualización del supuesto previsto en el artículo 103, inciso q), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, o bien, si el caso se ubica en la diversa atribución que dimana del artículo 61 y siguientes del Reglamento de Disciplina Interna del propio partido político que por su parte señalan:

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Capítulo Primero

Del Procedimiento Sancionatorio del Comité Ejecutivo Nacional

Artículo 61. El Comité Ejecutivo Nacional, dentro del ámbito de su competencia, conocerá de los actos en que incurran las personas afiliadas al Partido por violaciones graves al Estatuto y Reglamentos que requieran urgente resolución, actuando siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza e imparcialidad.

Artículo 62. Dentro de todo procedimiento llevado ante el Comité Ejecutivo Nacional se tendrán que observar las reglas generales de carácter procesal establecidas en el presente ordenamiento.

Artículo 63. Todo procedimiento que sea conocido por el Comité Ejecutivo Nacional iniciará con la presentación de la queja de cualquier persona afiliada al Partido y se desahogará mediante un procedimiento sumario, en el cual se garantizará el derecho de audiencia del presunto responsable, así como la debida preparación y desahogo de pruebas.

Artículo 64. Las quejas deberán presentarse y cumplir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 42 del presente ordenamiento.

Artículo 65. El Comité Ejecutivo Nacional resolverá las quejas en un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su interposición.

Artículo 66. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, haciendo constar la fecha y el lugar en que se emiten, así como el análisis detallado de los hechos y agravios controvertidos, valorando los medios de prueba que integren el expediente de cuenta, expresando claramente los preceptos jurídicos aplicables y los puntos resolutivos.

Artículo 67. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional sancione a alguna persona afiliada al Partido por haber encontrado elementos suficientes sobre la existencia de dichas conductas y la probable responsabilidad, remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional dentro de los cinco días siguientes a la aplicación de la sanción, el expediente conformado desde la presentación de la queja hasta la resolución, anexando aquellos medios de prueba que valoró para imponer la sanción.

Una vez recibido el expediente y sus anexos, la Comisión lo registrará en el libro respectivo, verificando que el sancionado haya sido debidamente notificado de la resolución emitida por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 68. Las resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional con motivo del procedimiento regulado en el presente capítulo, podrán ser recurribles ante la Comisión, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, a efecto de que ésta revise que se cumplió con la garantía de audiencia del sancionado y que se realizó una valoración razonada y congruente de los motivos aducidos en la queja así como de los elementos de convicción.

Artículo 69. Cuando el Comité Ejecutivo Nacional reciba un escrito de queja analizará y determinará si el asunto es considerado grave y de urgente resolución.

En caso de no serlo, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá por la vía más expedita remitirlo a la Comisión para su sustanciación y tramitación.

Artículo 70. Siempre que el Comité Ejecutivo Nacional reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, observará el procedimiento previsto en el Reglamento General de Elecciones y Consultas.

Artículo 71. Las notificaciones que realice el Comité Ejecutivo Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

42. Como puede verse, el artículo 69 de la reglamentación antes transcrita confiere al Comité Ejecutivo Nacional la potestad para ponderar y determinar la gravedad del asunto y en su caso, optar por la instrumentación a su cargo, o bien, remitirlo para resolución a la Comisión Nacional Jurisdiccional del propio partido político.

43. Es importante señalar que, el deber que fue pasado por alto en la instrumentación del procedimiento, de ninguna manera puede verse colmado con un escrito de queja a través del cual, diversos mandatarios del Comité Ejecutivo Nacional remitieron a la Comisión Nacional Jurisdiccional las pruebas y los motivos por los que consideraron que se debía suspender al actor, de sus derechos como militante y, eventualmente sancionarlo.

44. Ello en atención a que, si bien, se trata de ciudadanos que fueron facultados por el Comité Ejecutivo Nacional mediante el acuerdo ACU-CEN-043/2017,⁵ para que *“inicien la integración de los expedientes para entablar los procedimientos acordados...” “así como para signar las quejas resultado de la integración de*

⁵ Acuerdo que se tiene a la vista por obrar en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1028/2017.

expedientes...”, lo cierto es que en ese acuerdo aún no se encontraba integrado expediente alguno, ni tampoco se les facultó para que, en sustitución del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, analizaran los hechos y pruebas, y a partir de las mismas, emitieran una determinación dentro del expediente, en el que de manera fundada y motivada justificaran la necesidad de imponer medidas provisionales, lo cual tampoco podría ser suficiente para considerar que se cumplió con el procedimiento establecido en el referido artículo 103, inciso q), del Estatuto, porque, como ya se dijo, se trata de una atribución indelegable del referido órgano partidista.

45. Conforme con lo anterior, si en el caso no se integró un expediente en el que el Comité Ejecutivo Nacional emitiera una determinación particularizada al ahora actor en la que, a partir de los hechos y pruebas, fundara y motivara la procedencia de la suspensión de derechos, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática se encontraba impedida para emitir alguna determinación a través de la que suspendiera los derechos partidistas del ciudadano enjuiciante.

46. En razón de lo anterior, y dado que el agravio relativo a la indebida instrumentación que realizó el Comité Ejecutivo Nacional ha resultado **fundado y suficiente** para revocar el acuerdo impugnado, deviene innecesario el estudio del disenso enfocado a la legalidad de la resolución impugnada.

47. En consecuencia, lo procedente es revocar, en su totalidad, las actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, por cuanto hace el inicio del procedimiento especial, así como dejar sin efectos el acuerdo impugnado y la suspensión de los derechos partidarios decretados de manera provisional por la Comisión Nacional Jurisdiccional contra Héctor Yescas Torres.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitido por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la suspensión provisional de los derechos partidarios a **Héctor Yescas Torres** como militante del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SUP-JDC-1008/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTADRO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN A LOS JUICIOS CIUDADANOS SUP-JDC-1008/2017, SUP-JDC-1027/2017, SUP-JDC-1028/2017, SUP-JDC-1029/2017 Y SUP-JDC-1030/2017 A TRAVÉS DE LOS CUALES SE COMBATEN LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA QUE INICIARON DISTINTOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y SUSPENDIERON LOS DERECHOS DE MILITANCIA DE LOS ACTORES

No comparto el criterio mayoritario expresado en la sentencia del presente asunto que revoca todas las decisiones contenidas en las resoluciones impugnadas, es decir, el inicio de los procedimientos especiales, el emplazamiento a los denunciados y la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de derechos partidistas.

En mi concepto, si bien debe revocarse la medida cautelar decretada porque trasgrede el principio de presunción de inocencia, considero que en los casos existen los elementos básicos para iniciar los procedimientos sancionatorios y que la Comisión Nacional Jurisdiccional motivó de manera suficiente su determinación en ese sentido, tal como lo explico enseguida.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los actores son militantes del PRD a quienes la dirigencia de su partido acusa de intervenir en actos públicos de MORENA y de favorecer al dirigente nacional de ese partido: Andrés Manuel López Obrador.

Por ese motivo, el pasado dieciocho de octubre, el Comité Ejecutivo Nacional del PRD (CEN) determinó que solicitaría el inicio de un procedimiento especial⁶ en contra de los hoy actores,

⁶ El procedimiento está previsto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto que señala lo siguiente:

respectivamente, a fin de expulsarlos del referido instituto político. Esa decisión se consignó en el acuerdo ACU-CEN-043/2017⁷ en el que se ordenó:

- Elaborar las denuncias correspondientes.
- Integrar los expedientes respectivos acompañando los medios de prueba que se estimaran pertinentes.
- Remitir esas constancias a la autoridad encargada de resolver el caso: la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD.
- Asimismo, **se facultó** a Claudia Estefanía López López, Mauricio Augusto Calcáneo Monts y Fidelmar Flores Méndez para que de manera conjunta y a nombre y representación del CEN iniciaran la integración de los expedientes, **firmaran las quejas atinentes**, las remitieran a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y representaran al CEN durante la instrucción de la queja⁸.

Artículo 103. Son funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes:

(...)

q) Remitir, de manera extraordinaria, para efecto de resolución inmediata, a la Comisión Nacional Jurisdiccional aquellos asuntos en los cuales estén implicadas personas afiliadas **que se presuma violen la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido, y que dada la gravedad de las conductas que le sean atribuidas afecten la imagen y pongan en riesgo los intereses del Partido.** Para tal efecto, el Comité Ejecutivo Nacional **integrará un expediente** en donde se **incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y las pruebas que al respecto tengan, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución**, mismo que remitirá a la Comisión Nacional Jurisdiccional para que conozcan de dicho asunto, la cual resolverá el asunto en un plazo no mayor de treinta días. El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará estrictamente a lo que señale el presente Estatuto y los reglamentos respectivos y el procedimiento tendrá el carácter de definitivo.

Durante el procedimiento señalado en el presente inciso, la Comisión Nacional Jurisdiccional podrá imponer la suspensión provisional de derechos partidarios a aquellas personas afiliadas del Partido a las cuales se les está siguiendo el procedimiento iniciado por el Comité Ejecutivo Nacional, a efecto de salvaguardar los intereses del Partido. Dicha suspensión provisional no podrá exceder los treinta días, contados a partir de la fecha de la imposición de la misma, para lo cual, de oficio o a petición de parte podrá ser levantada la suspensión provisional impuesta.

(...)"

⁷ Cabe señalar que el acuerdo ACU-CEN-043/2017 fue controvertido mediante los juicios ciudadanos SUP-JDC-997/2017 y acumulados. Entre los actores de dichos juicios estaban: Carlos Sotelo García, Pablo Gómez Álvarez y Héctor Yescas Torres. La Sala Superior resolvió el caso el 07 de noviembre en el sentido de desechar de plano las demandas sobre la base de que el citado acuerdo era un acto intraprocesal, además de que no les causaba afectación alguna a los actores.

⁸ Véase la página 51 del acuerdo ACU-CEN-043/2017 disponible en: http://www.prd.org.mx/SECRETARIA_GENERAL/ACU-CEN-043-2017-INICIO-PROCEDIMIENTOS.pdf

El 19 de octubre, **los representantes** designados por el CEN **presentaron los escritos de queja** respectivos, exponiendo las razones por las cuales estimaban que procedía iniciar el procedimiento especial, acompañando los medios de prueba que estimaron pertinentes.

El 20 de octubre, la Comisión Jurisdiccional determinó iniciar los procedimientos correspondientes, emplazar a los denunciados, y suspenderlos temporalmente de sus derechos partidistas. Tales determinaciones son los actos impugnados en los presentes juicios.

Los planteamientos que hacen valer los actores son sustancialmente los siguientes:

- Que se incumplieron las formalidades del procedimiento descrito en el artículo 103, inciso q) del Estatuto, pues no se presentó ninguna queja en contra del actor que se hubieran acompañado de elementos de prueba.
- Que no se motivó debidamente la actualización de los supuestos exigidos para iniciar el procedimiento especial, porque la Comisión jurisdiccional no contrastó la actuación pública de Pablo Gómez con la línea política, su programa de acción o el Estatuto de forma que evidencie su incumplimiento.
- Que la **suspensión temporal** de sus derechos partidistas es irregular pues es contraria al principio de presunción de inocencia.

2. POSTURA MAYORITARIA

En términos generales, los proyectos revocan las respectivas resoluciones de la Comisión jurisdiccional a partir de lo siguiente:

- a) Atienden el agravio relativo a la violación al procedimiento descrito por el artículo 103, inciso q), del Estatuto del PRD, el cual establece que para solicitar el inicio de un procedimiento especial y la adopción de medidas cautelares el CEN debe integrar un expediente en donde se incluyan los hechos que se imputan a la persona afiliada y se acompañen las pruebas correspondientes, fundando y motivando la necesidad de imposición de medidas provisionales y la urgente resolución.
- b) Consideran fundado el agravio relacionado con el incumplimiento al artículo 103, inciso q), del Estatuto sobre la base de que no existen documentos que evidencien la satisfacción de los requisitos que dicho numeral detalla.

Al respecto, los proyectos señalan que las denuncias que los mandatarios del CEN presentaron ante la Comisión jurisdiccional (en las que se señalan los hechos en los que se basan las denuncias, se argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y se acompañan pruebas) no puede equipararse a la determinación del CEN pues:

- No se encontraba integrado expediente alguno.
- No se facultó a dichos representantes a que fundaran y motivaran la decisión de solicitar la adopción de medidas cautelares.

3. MI DISENSO

3.1. Considero que lo procedente no sería revocar un acto de la Comisión Jurisdiccional a partir de presuntas violaciones procedimentales atribuidas al CEN. En los asuntos que se analizan deben tenerse presentes los siguientes actos:

- **El acuerdo ACU-CEN-043/2017** en el que el CEN del PRD determinó realizar los actos necesarios para iniciar los procedimientos especiales de cancelación de la militancia a los hoy actores (véase el apartado de antecedentes de éste dictamen).
- **Los escritos de queja** que, en cumplimiento al acuerdo ACU-CEN-043/2017 generaron los representantes designados por el CEN para tal efecto. Como ya se dijo, en estos escritos los representantes del CEN señalan los hechos en los que se basan las denuncias, argumenta la necesidad de adoptar medidas cautelares y resolver de manera urgente los asuntos y acompañan las pruebas que estimó pertinentes.
- Las **resoluciones de la Comisión Jurisdiccional** (que son los actos impugnados en los juicios ciudadanos bajo estudio⁹) emitidas en respuesta a los escritos de queja del CEN. En esas determinaciones se decide: iniciar el procedimiento especial respectivo; suspender temporalmente los derechos de militancia de los denunciados correspondientes; emplazar a la parte acusada correspondiente.

Los proyectos proponen revocar las decisiones de la Comisión Jurisdiccional sobre la base de irregularidades en los escritos de queja. Mejor dicho, las propuestas asumen que dichas quejas, emitidas por las personas que el CEN designó para tal efecto, no permiten tener por satisfechas las obligaciones que se derivan del artículo 103, inciso q), del Estatuto.

No comparto esa conclusión. Se estima que el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 103, inciso q), del Estatuto por parte del

⁹ Como ya se mencionó, en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2017 también se impugnó el acuerdo ACU-CEN-043/2017.

CEN no justifica revocar una determinación de la Comisión jurisdiccional por lo siguiente:

- a) **Las irregularidades en la formulación de la denuncia (escrito de queja, pruebas o cualquier otro documento relevante) no son revisables pues no causan afectación a los denunciados.** El artículo 103, inciso q), del Estatuto prevé la facultad del CEN para iniciar oficiosamente lo que se denomina un procedimiento especial que no es sino un procedimiento sancionatorio sumario con la posibilidad de la emisión de medidas cautelares.

Dicho en otros términos, el citado numeral le otorga al CEN la posibilidad de actuar como parte acusadora en un procedimiento de urgente resolución en el que podrá realizar las investigaciones necesarias para allegarse de las pruebas y demás elementos que soporten su acusación, además de encargarse de la redacción de la queja respectiva. Igualmente, si bien el artículo se refiere a la integración de un expediente, este bien puede reducirse al escrito de queja y a los elementos de prueba que lo respalden, pues no se necesitaría más para presentar la queja.

Sin embargo, la actuación por virtud de la cual el CEN le solicita a la Comisión Jurisdiccional iniciar el procedimiento especial y adoptar una medida cautelar **no es revisable** porque no le causa afectación alguna al denunciado respectivo, ya que **no implica necesariamente el inicio del procedimiento**. En todo caso, la afectación respectiva se produce cuando la Comisión Jurisdiccional determina el inicio del procedimiento sobre la base de que consideró satisfechos los requisitos necesarios para ello.

Al respecto resulta ilustrativa la tesis II.2o.P.50 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

MINISTERIO PÚBLICO. SI EN EL AMPARO INDIRECTO SE RECLAMA EL HECHO DE QUE ESA REPRESENTACIÓN SOCIAL ACUERDE SOBRE LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL Y SOLICITA LA ORDEN DE APREHENSIÓN O AUDIENCIA PARA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, EL JUICIO CONSTITUCIONAL ES IMPROCEDENTE. La representación social puede solicitar la orden de aprehensión o citación, pero contra tal acto, el amparo es improcedente, porque si bien el Ministerio Público, al integrar una averiguación previa o, en su caso, una carpeta de investigación en su fase inicial, actúa como autoridad, pues el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que está facultado para realizar aquellas diligencias necesarias para esclarecer posibles hechos delictuosos, lo cierto es que el desahogo de diligencias para ese fin, per se, no causa un daño o perjuicio al gobernado contra el cual se iniciaron las investigaciones correspondientes, a menos que en ellas, como lo han sostenido los tribunales federales desde la Octava Época, se ordenara por la autoridad ministerial que se le privara de la libertad, de sus posesiones o derechos, lo que no acontece al tratarse de solicitudes ante el órgano judicial respectivo. **Por tanto, resulta igualmente improcedente el amparo cuando se reclama el hecho de que el Ministerio Público acuerda sobre la consignación de la averiguación previa o carpeta de investigación, y ejercita la acción penal, pues es al Juez del proceso a quien le corresponderá resolver sobre el pedimento del representante social, cuya determinación, en todo caso, sería la que vendría a afectar la esfera jurídica del quejoso,** porque el Ministerio Público, al consignar y pedir la orden de captura o solicitar audiencia para formulación de la imputación, no hace sino cumplir con una función a su cargo, lo cual es de orden público e interés social, y consiste en la práctica de diligencias necesarias para la investigación y esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de delito, como la consignación en sí y solicitar la orden de aprehensión o petición correspondiente; todo lo cual no son sino actos tendentes y procesalmente indispensables en la secuencia de las fases de investigación respectivas y, por ello, revisten el

carácter de actos de interés público como parte de la función indagatoria y de persecución de los delitos que es obligación del representante social y, por lo mismo, dado el interés social que subyace en ello, no pueden considerarse, por sí mismos, como generadores de afectar el interés jurídico del quejoso, pues no existe algún derecho particular oponible al interés general relativo a la investigación de los delitos en un auténtico Estado democrático de derecho. Luego, si no existe perjuicio a dicho interés, ni agravio personal y directo a la esfera jurídica del indiciado o persona sujeta a una investigación judicializada, máxime que en este último caso, conforme al sistema acusatorio, el Ministerio Público, en cuanto a dicha solicitud, pierde, incluso, el carácter de autoridad, el juicio de amparo es improcedente¹⁰.

Como se observa, incluso en materia penal, lo que causa afectación al posible indiciado no es el hecho de que el Ministerio Público formule y presente la acusación, sino la determinación del juez que evalúa si se cumplen o no los requisitos necesarios para iniciar el proceso correspondiente.

En el caso en estudio, el hecho de que el CEN incumpla o no los requisitos del artículo 103, inciso q), del Estatuto relativos a la forma en que debe integrar la acusación, **no afecta a los posibles denunciados**, porque la elaboración de la denuncia no implica que se iniciará algún procedimiento en su contra. En consecuencia, no es dable revocar una determinación de la comisión jurisdiccional a partir de presuntas irregularidades que no le causan afectación al denunciado.

En todo caso, los vicios en la integración de la denuncia favorecen al acusado y facilitan que obtenga una resolución absolutoria.

b) No sería procedente revocar la actuación de una autoridad por presuntos vicios atribuibles a los actos de otra distinta, cuando las decisiones respectivas son

¹⁰ Registro IUS: 2015350.

autónomas entre sí. Considero que no se podría reprochar a la Comisión jurisdiccional por algo que escapa a su control y que no entra en sus atribuciones, como lo es la formulación de una denuncia. Sería como reprochar al juez por las deficiencias en los escritos de las partes.

c) Lo revisable es la motivación de la comisión jurisdiccional. En efecto, lo que sí constituye el objeto de los juicios es determinar si la comisión jurisdiccional motivó adecuadamente su decisión de iniciar el procedimiento especial, emplazar al denunciado y adoptar la medida cautelar de suspensión de derechos de militancia.

Es decir, lo que esta Sala debe revisar es si la Comisión jurisdiccional evaluó adecuadamente los argumentos presentados en la queja para justificar que los hechos denunciados **podrían encuadrar en una conducta sancionable**, motivando debidamente el inicio del sancionatorio especial.

Por las razones anteriores, no coincido con sostener que la decisión de la Comisión Jurisdiccional es irregular a partir de las deficiencias en la integración del expediente de denuncia del CEN.

Además, el efecto de los proyectos de sentencia implica la posibilidad de que la parte denunciante se mantenga corrigiendo y mejorando su acusación.

En ese sentido, estimo que el agravio relativo a que el CEN inobservó el artículo 103, inciso q), del Estatuto **es inoperante** pues el incumplimiento de ese numeral **no causa afectación al inculpado**, como si lo haría, en cambio, una deficiente o indebida motivación del acuerdo de inicio del procedimiento especial o por deficiencias en el emplazamiento al procedimiento.

Finalmente, no se desconoce que la sentencia del juicio ciudadano SUP-JDC-523/2017 se resolvió en términos similares a los que proponen los proyectos que ahora se analizan; sin embargo, estimo que no existe una obligación de consistencia cuando se justifica un cambio derivado de una nueva reflexión.

3.2. Existen los elementos necesarios para iniciar los procedimientos especiales. Descartado el argumento anterior, observo que los agravios relativos a la indebida motivación de los acuerdos impugnados, en relación a la decisión de iniciar los procedimientos especiales **son infundados** pues:

- Las denuncias se presentaron por parte legitimada: el CEN por conducto de sus representantes con facultades expresas para elaborar las quejas correspondientes e integrar los expedientes respectivos.

En las sentencias no se analiza a detalle porque el CEN **no podría, como lo hizo, hacer uso de la figura de la representación** para presentar las denuncias e integrar los expedientes respectivos, cuando fue el propio CEN, actuando en pleno, el que determinó integrar una comisión de representantes que se encargó de atender la problemática que estimo necesario denunciar.

- Las denuncias cumplen con los elementos formales. Señalan a la persona denunciada, los hechos que se le atribuyen, los razonamientos por los cuales se estima que esos hechos suponen una afectación grave a la Línea Política, el Programa y las normas que rigen la vida interna del Partido.

En las sentencias no se explica cómo debieron integrarse los expedientes respectivos o por qué las denuncias presentadas no cumplen los requisitos necesarios para admitir las quejas;

ni se confortaron las razones dadas en las determinaciones de la Comisión jurisdiccional que estimó que se satisfacían los elementos básicos para dar inicio a los procedimientos respectivos.

- La motivación de los acuerdos impugnados implica la satisfacción formal de los requisitos respectivos. En efecto, la motivación de la Comisión Jurisdiccional, para iniciar los procedimientos, se ocupó de revisar si se cumplían los requisitos básicos para admitir una queja: identificó al denunciado, señaló los hechos que se le atribuían, refirió los argumentos que el CEN expuso para solicitar el inicio del procedimiento especial y para pedir el dictado de una medida cautelar; expuso sus propios razonamientos para justificar su decisión tanto de admitir el inicio del procedimiento como para conceder la medida cautelar.

Cabe señalar que todos esos razonamientos son de naturaleza formal, pues en ese momento procesal **no estaba obligado** a emitir una motivación en el sentido de tener por demostrados los hechos denunciados o de explicar si estos actualizaban el supuesto jurídico denunciado, menos aún si la violación acreditada puede calificarse como grave; pues ello es materia del fondo del sancionatorio, no del acuerdo de inicio.

En ese sentido, si la Comisión jurisdiccional recibió las quejas suscritas por la comisión facultada por el CEN para ese efecto, las cuales se acompañaron con las pruebas que se estimaron pertinentes, no encuentro porqué debía motivar que el expediente estaba mal integrado, y no advierto qué otra cosa podría exigir para comenzar analizar la denuncia.

En otras palabras, no veo el por qué la denuncia y las pruebas no constituyen el expediente que los proyectos señalan como omitido.

Como sí hay un expediente, considero que debió analizarse la motivación de la Comisión jurisdiccional, la cual, estimo, sólo por lo que hace exclusivamente al inicio del procedimiento, contiene los razonamientos suficientes para admitir los asuntos, en los términos que ya expuse.

3.3. La medida cautelar viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato procesal. Todos los actores alegaron que la suspensión temporal de sus derechos de militancia viola la presunción de inocencia.

Les asiste la razón pues la presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena¹¹.

En el caso, al margen de los hechos que motivaron la denuncia, la medida cautelar determinó suspender la totalidad de las prerrogativas de los afiliados acusados, lo cual implica una anticipación de la pena que pudiera decretarse sólo en el caso que se demostrara la culpabilidad de los denunciados, lo cual implica una trasgresión a la presunción de inocencia pues se trata como culpable a quien no se ha determinado como tal de una forma innecesaria y desproporcionada al bien que se busca tutelar con la suspensión.

En ese sentido, es aplicable la tesis XVII/2013 de esta Sala Superior, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA**

¹¹ Jurisprudencia 24/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL”; 10a. Época, Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 497; registro IUS: 2006092.

CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)”.

Por tal razón se estima fundado el agravio de los actores en ese sentido y suficiente para dejar sin efectos la medida cautelar.

A partir de las razones antes expuestas, estimo que lo procedente era **modificar** las resoluciones impugnadas dejando subsistente lo relativo al inicio del procedimiento sancionatorio, pero **privando de eficacia** a la medida cautelar ordenada.

Así las cosas, como disiento del resolutivo de la sentencia, respetuosamente formulo el presente voto particular.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN